



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 487

REFERENCIA : CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE : YANETH MARÍA MARTÍNEZ BENAVIDES
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00177-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia. Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el artículo 54 del C.G.P. “Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

Se advierte, que LUIS ENRIUE MISAD MARTÍNEZ, es ciudadano mayor de edad, por lo tanto debe acudir a la Administración Judicial por él mismo y en su propio nombre, confiriendo poder a un abogado para que represente sus intereses, de conformidad con el artículo precitado.

En segundo lugar, consagra el artículo 74 del C.G.P. “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Como quiera que LUIS ENRIQUE ya es mayor de edad, deberá conceder poder al abogado; sin embargo, se advierte que al no tener cédula de ciudadanía, y que el adquirir su cédula de ciudadanía es el fin último de la presente demanda, para así, la Registraduría del Estado Civil, proceda a expedir dicho documento; se accederá a que el joven LUIS ENRIQUE conceda poder a través de medios digitales.

Por ello, se sugiere, que el poder sea conferido a través del correo electrónico de LUIS ENRIQUE, dando claridad en el mismo, que se concede poder en esas circunstancias, dado que no se le ha expedido cédula de ciudadanía, por presentar doble registro civil de nacimiento.

En tercer lugar, deberá aportar copia del registro civil de nacimiento con serial No. 0051852799 del 27 de enero de 2012 de la Registraduría Municipal de Caucasia.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Se reconocerá personería para actuar al DR. EDGAR DE JESÚS SEPÚLVEDA URBINO, tan pronto aporte en debida forma, poder para actuar, con la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 083 fijado hoy 27/09/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
Secretario